

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

22-SI-2018

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició el tres de julio del presente año, por medio de solicitud de información presentada por el señor

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El señor , solicitó información administrada por el TEG así: “Estado del proceso de denuncia presentada ante al TEG el día cuatro de mayo del presente año, en contra de funcionarios de la Procuraduría General de la República, asimismo *pide* que se le informe la situación por la que aún la etapa en que se encuentra no ha sido completada, considerando que ya han pasado casi dos meses desde la presentación de la misma”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Unidad de Ética Legal de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando N° 27-UAIP-2018 de fecha seis de julio del presente año. Sin embargo, las razones del porque *su caso no ha completado la etapa en la que se encuentra*, no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cuyas consideraciones y fundamentos se plantearán más adelante.

La unidad requerida trasladó la información solicitada por el señor , por medio de correo electrónico de este día.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, se hacen las siguientes consideraciones:

i) Luego de verificada la solicitud del ciudadano _____, se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad. Así mismo, se advierte que según "*Acuerdo N° IIO-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis (mediante el cual el Tribunal de Ética Gubernamental, en base a lo dispuesto en los artículo 19 letras j) y g) y 24 de la LAIP, el TEG declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismos*". Solo podrá brindarse información relativa a procedimientos administrativos sancionadores jurídicamente fenecidos en sede administrativa. No obstante, lo anterior, dado que el señor _____ es parte activa en el procedimiento administrativo sancionador ref. 49-D-18, es posible desvanecer la referida reserva y acceder a lo solicitado. En tal sentido se le informa que su caso se encuentra en la etapa de *análisis de la denuncia*.

ii) El Art. 2 de la LAIP, establece que, "*toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna*". En esa línea, la información a la que se refiere la anterior disposición es: *la información pública y demás de su especie*.

En esa sintonía, la letra c) del artículo 6 de la misma ley, nos define que debemos de entender por información pública, así: "*es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial*".

Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título".

Tal como lo sostiene la doctrina, el *derecho de acceso a la información pública* "*es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en su poder*"

Ciertamente, queda demostrado que el derecho de acceder a la información pública implica, que esta exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

Por otra parte, el artículo de 18 de la Carta Magna, a su letra establece que "*Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto*". Lo anterior, en consonancia con el derecho de petición y respuesta.

De igual forma, el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, enuncia que: "*Toda persona tiene derecho a presentar sus peticiones con*

respeto a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general o particular y, a obtener una pronta resolución”.

Así, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

De acuerdo con lo sostenido por la literatura, *el derecho de petición y respuesta* implica *“la obligatoriedad de la autoridad a quien se dirige la petición de emitir un acuerdo por escrito donde resuelva puntualmente el planteamiento del particular y que debe darlo a conocer al peticionario en breve término”.*

Además, a través de su ejercicio, los titulares del mismo pueden requerir la información que se encuentre en manos de la administración pública que en ejercicio de sus funciones y competencias generan y administran.

Así las cosas, por medio del derecho de petición en cambio, se pueden plantear situaciones que *“afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho”.* (Instituto de Transparencia e información pública de Jalisco (ITEI). Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición. 31 de marzo de 2009. Guadalajara, Jalisco, México. Pág. 23).

En consecuencia, el requerimiento de informar del porque *“dicha etapa no ha sido completada” (sic);* no constituye parte del acceso a la información, sino más bien ejercicio de petición y respuesta, que corresponde al conocimiento de otra unidad.

Sin embargo, es dable destacar, que ambos derechos, se encuentran íntimamente vinculados y, su relación parte en la medida que garantizan a los administrados el derecho a que se les respondan sus solicitudes y peticiones.

Finalmente, dado que el señor _____, posee un interés directo sobre el procedimiento administrativo sancionador ref. 49-D-18, puede abocarse personalmente o por medio de apoderado, a las instalaciones de este tribunal (específicamente al área de recepción de denuncias, de la Unidad de ética Legal), para tener acceso al referido expediente, derecho reconocido en el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede o en su defecto plantear formalmente su petición ante la

Unidad de Ética Legal, para que en el marco de la tramitación de su caso se le brinde su respuesta, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Cn.

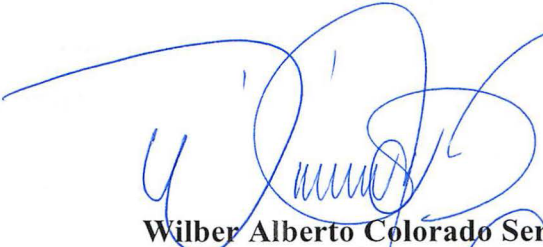
Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información planteada por el señor

a) *Declárese improcedente* el requerimiento de informar el por qué la etapa del procedimiento administrativo sancionador ref. 49-D-18, no ha sido completada, en consecuencia *hágasele saber* que puede hacer uso del acceso al expediente regulado en el artículo 165 del CPCyM o en su defecto presentar la petición ante la Unidad de ética legal para que le resuelvan en el marco de la tramitación del mismo.

b) *Concédase el acceso a la información* al señor _____ y, en consecuencia, *entréguesele* lo solicitado.

Notifíquese.


Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

